

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 1/24

Presidente Dr. Sergio Ceci
Vocal Dr. Ricardo Apcarian
Vocal Dr. Sergio Barotto
Vocal Dra. María Cecilia Criado
Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

CONCURSOS Y QUIEBRAS – INCIDENTE DE REVISION – LEGITIMACION DEL SINDICO – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Aunque el Síndico asume el manejo de los bienes, no hace lo propio con las responsabilidades vinculadas a las obligaciones del fallido, dado que -pese a su situación falencial- no se considera jurídicamente incapaz y mantiene su rol en los procesos que afectan a las deudas y obligaciones; esto es, la masa pasiva. Por lo tanto, de acuerdo a la disposición final del art. 110 de la LCyQ, el deudor conserva su carácter de parte interesada en los incidentes de revisión que involucren a la masa pasiva, situación procesal que excluye la legitimación del Síndico para recurrir decisiones que involucren tales asuntos. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <149/23> "GARCIA" (29-11-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CONCURSOS Y QUIEBRAS – INCIDENTE DE REVISION – LEGITIMACION DEL SINDICO – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El Síndico actúa como un órgano técnico que asiste al magistrado, con la



misión de proveer una evaluación objetiva e imparcial en el proceso de verificación de créditos; más ello no lo faculta para impugnar las decisiones del Juez que no concuerden con su parecer. (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <149/23> "GARCIA" (29-11-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**MEDIDA DE NO INNOVAR – FINALIDAD – CARACTER RESTRICTIVO –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

La evaluación de las circunstancias que justifican una medida de "no innovar" debe ser extremadamente cuidadosa y restringida. Su propósito primordial es garantizar la utilidad del proceso, asegurando el resultado práctico del litigio y mitigando el riesgo de que una duración excesiva haga que la sentencia definitiva resulte tardía o de imposible ejecución. (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <160/23> "EDERSA" (07-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



CONTRATO DE SEGURO – INTERESES – COSTAS – ASEGURADORA – ALCANCES –

Cuando el asegurado deba soportar parte del daño (por la existencia de una franquicia o por la circunstancia que la indemnización debida al damnificado supere el límite de la suma asegurada), la compañía aseguradora deberá los intereses y las costas en la parte proporcional a la medida de la indemnización a su cargo, o dicho de otro modo, la aseguradora cargará con la parte proporcional de los intereses y costas de acuerdo al capital que quedó a su cargo, más no sobre el monto total de condena. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <162/23> "CABRAL" (13-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO – BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD – INSCRIPCION REGISTRAL – DOCTRINA LEGAL –

El art. 6° de la Ley 3902 declara inembargables los bienes inmuebles de las asociaciones civiles culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con personería jurídica de Río Negro destinados a la sede social y a sus instalaciones deportivas. Determina asimismo que sus disposiciones son de orden público y que ninguna persona puede alegar en contra derechos irrevocablemente adquiridos. El art. 5° indica que el beneficio de inembargabilidad debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de la toma de razón. Se exige que la restricción de embargabilidad



sea inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble para que resulte oponible a terceros interesados de buena fe. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <174/23> "MORGADO" (29-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO ARANCELARIO – FALTA DE FUNDAMENTACION – MOTIVACION SUFICIENTE – AUMENTO/REDUCCION –

El escrito en que el casacionista interpone la apelación no contiene indicaciones que expliquen su motivación, pues ni siquiera especifica si es por considerar altos o bajos sus honorarios. Por ello, y en tanto el recurso ha sido concedido en los términos del art. 244 CPCyC, resulta imposible para el organismo judicial asignar un propósito claro a una pretensión que carece de fundamentación. Es que, a diferencia de otros recursos que buscan revocar o modificar una decisión, la apelación de honorarios tiene dos objetivos posibles: reducirlos, si se consideran excesivos, o aumentarlos, si se juzgan insuficientes. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <08/24> "OLEA" (21-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



**TELECOMUNICACIONES – COMPETENCIA FEDERAL – DOCTRINA DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

El carácter federal de las disposiciones que reglamentan el servicio de telecomunicaciones se relaciona ineludiblemente con las atribuciones del gobierno federal, sumado a que el aspecto central del planteo introducido por la accionante remite necesariamente a la interpretación de las Leyes Nacionales Nros. 19.798 y 27.078, de carácter federal (Fallos: 320:162), cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos: 311:2154; 314:1076). Por lo que la presente causa debe ser tramitada por ante el fuero federal, resultando inoficioso efectuar más apreciaciones. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <09/24> "MUNICIPALIDAD" (22-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

JUICIO POR JURADOS – JURADOS POPULARES – INSTRUCCIONES –

A la luz del principio republicano de los actos de gobierno (art. 1° C.N.), los actos estatales deben tener una explicación racional (Fallos: 344:3585), lo que también debe verificarse en las sentencias en que intervengan jurados populares, que “determinan los hechos a partir de la apreciación de la prueba, para lo cual tienen por punto de partida la materialidad seleccionada por el Ministerio Público Fiscal, las instrucciones y las propuestas de veredicto, según las cuales seleccionarán el reproche correspondiente. Aquí se hace manifiesta la importancia de las instrucciones, pues se trata de la información a los jurados para que su decisión no se vea restringida indebidamente; esto es, el jurado debe tener ante sí las hipótesis posibles con el fin de que su decisión sobre los hechos sea motivada y racional” (cf. STJRNS2 Se. 16/22 “COMISARÍA 18ª”). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS2: SE. <172/23> “GUTIERREZ” (14-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

JUICIO POR JURADOS – JURADOS POPULARES – INSTRUCCIONES –

El contenido de las instrucciones incorpora la información precisa que las partes han litigado, en absoluta bilateralidad, al momento de su elaboración

ante el Juez técnico. Su confección importa la definición de las calificaciones jurídico-penales de los hechos, con las distintas variantes acordadas entre aquellas. (Voto del Dr. Aparian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS2: SE. <172/23> "GUTIERREZ" (14-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

JUICIO POR JURADOS – JURADOS POPULARES – INSTRUCCIONES –

Los jurados adoptaron su decisión tomando en cuenta los datos centrales proporcionados en las instrucciones, que les permitían el deslinde entre una figura dolosa y una culposa, y seleccionaron la primera, por lo que no resulta relevante para la solución del caso la explicación suficiente o insuficiente de los elementos propios del art. 84 bis en relación con los del 84 del Código Penal. (Voto del Dr. Aparian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS2: SE. <172/23> "GUTIERREZ" (14-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

FUERO PENAL – SIMPLIFICACION Y CELERIDAD – ACORDADA 9/23 STJ –

En el caso del fuero penal, el art. 7° del Código Procesal Penal impone como principios rectores del proceso la simplificación y la celeridad, los que se



procuraron resguardar con la Acordada N° 9/2023 STJ, para una mejor administración de justicia. Esta normativa reglamentaria, en su art. 1° inc. A.1), es uno de los motivos invocados por el TI para denegar el control extraordinario ante este Tribunal, por cuanto la impugnación extraordinaria excedía la cantidad de renglones por página y ello permitía aplicar el art. 2° de la acordada. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS2: SE. <21/24> "M.R." (12-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

QUEJA – IMPROCEDENCIA – DETERMINACION DE LA PENA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Acerca de la determinación de una pena adecuada, conviene recordar la doctrina legal que sostiene que, por regla general, la cuestión queda reservada a las instancias previas, salvo el supuesto extremo de arbitrariedad de sentencia. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcarian y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <23/24> "LUJAN" (13-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

SUBROGANCIAS – ADICIONALES DE REMUNERACION – REGLAMENTO DE BONIFICACIONES –

El Reglamento de Bonificaciones aprobado por la Acordada N° 09/06 expresamente prevé que no se pagará el adicional por subrogancia en los casos en que en el reemplazo no se incluyan todas las funciones, se trate de períodos discontinuados o cuando la subrogancia no sea en forma permanente sino circunstancial. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <332/23> "V.J.N." (14-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – SENTENCIA INTERLOCUTORIA – DEFINITIVIDAD DE SENTENCIA – DEFENSA EN JUICIO –

Aunque la resolución recurrida es interlocutoria y ha sido dictada en la etapa inicial del proceso, asume la condición de definitiva a los fines del recurso extraordinario, a razón de que lo decidido afecta a uno de los elementos esenciales de todo proceso jurisdiccional, que es el derecho de defensa en juicio -puntualmente: derecho a ofrecer y agregar prueba-, y lo decidido por el Tribunal de mérito -al menos potencialmente- podría traer consecuencias disvaliosas de imposible restauración para la recurrente. Aquello, bajo el principio de que la irreparabilidad es la medida de lo definitivo (cf. STJRNS3

Se. 101/15 "BARRIOS ZUASQUITA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <69/24> "SANDOVAL" (14-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**DAÑOS Y PERJUICIOS – PERDIDA DE CHANCE – CALCULO
INDEMNIZATORIO – MENORES DE EDAD – LIMITE –**

Cuando quienes demandan la indemnización por pérdida de chance son los hijos menores de edad de la víctima fallecida, el cálculo debe acotarse al límite de edad hasta el cual aquéllos podrían exigir la obligación alimentaria a su progenitor. Se parte de la base de que, superado ese límite de edad, es esperable que los hijos logren su independencia económica mediante el trabajo, y por lo tanto, excepto en circunstancias debidamente fundamentadas, no estarían en posición de reclamar manutención a su padre. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <72/24> "DURÁN" (18-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS Y PERJUICIOS – PERDIDA DE CHANCE – CALCULO INDEMNIZATORIO – MENORES DE EDAD – LIMITE –

En relación a la edad hasta la cual es posible computar el rubro de pérdida de chance, es claro que los hijos mayores de edad y capaces, no gozan de la misma presunción de perjuicio económico que los menores por el fallecimiento de su progenitor. Por tanto, el cálculo de la compensación mediante la fórmula de matemática financiera se debe limitar hasta la edad en que cesa el derecho a recibir alimentos: esto es, la edad de 25 años según lo prescribe el actual art. 663 del CcyC. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <72/24> “DURÁN” (18-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

REGULACION DE HONORARIOS – FACULTADES DEL JUEZ DE MERITO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Son los jueces de mérito quienes se encuentran facultados para regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes, en tanto están en mejores condiciones para ponderar la índole y la extensión de la actividad desarrollada por el profesional en la causa, tarea que exige prudencia y fundamentación razonada y legal, y debe ser llevada a cabo teniendo en cuenta el conjunto de pautas previstas en el régimen arancelario -Ley 2212-. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <73/24> "IGLESIAS" (18-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**REGULACION DE HONORARIOS – JUICIO MONITORIO – MINIMO LEGAL –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Ahora bien, un análisis armónico de las pautas contenidas en la ley de aranceles de la Provincia de Río Negro permite concluir, que en el caso particular de los juicios monitorios -asimilables a los de ejecución- de escasa entidad económica, nunca se podrá regular un honorario inferior a 5 JUS (art. 9). Ello siguiendo no solo la letra de la ley, sino la doctrina legal fijada por este Cuerpo en "IDOETA" Se. 52/19, sin margen de dudas. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <73/24> "IGLESIAS" (18-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**REGULACION DE HONORARIOS – ABOGADOS – PROCURADORES –
SENTENCIA ARBITRARIA –**

Conforme al art. 10 de la Ley 2212 expresa que los honorarios de los procuradores serán fijados en el 40% de lo que correspondiere a los abogados, y en el segundo párrafo se aclara que si los abogados actúan también como procuradores deben percibir los honorarios que correspondería fijar si interviniesen por separado abogados y procuradores. El Tribunal de origen



respetó el mínimo legal establecido en 5 JUS, más omitió expedirse respecto de la labor desarrollada por el letrado como procurador y regular en consecuencia. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <73/24> "IGLESIAS" (18-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – REQUISITOS – DOCTRINA LEGAL –

El recurso de inconstitucionalidad, por remisión a los arts. 300 a 303 del CPCyC, es formalmente viable cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución de la Provincia, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (cf. STJRNS3 Se. 168/00 "LEUQUEN MAYORGA"; Se. 158/05 "ALVARADO"; Se. 15/11 "MONSALVE"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <74/24> "SAVARESE" (18-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO – MEDIDAS CAUTELARES – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA LEGAL –

De acuerdo con el art. 43 de la Constitución Provincial y la doctrina de este Tribunal, el amparo se caracteriza por su rapidez, y admite diversas formas de comunicación para asegurar la bilateralidad, aún restringida. En consecuencia, la admisión con carácter general de medidas cautelares en estos procesos de excepción, confundiendo lo provisional con el fondo del asunto, altera la naturaleza fundamental de la acción y pone en riesgo tanto su agilidad y respuesta inmediata como su función protectora de derechos (cf. STJRNS4 Se. 45/20 "PUDDU"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <143/23> "GAUNA" (06-12-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CUESTIONES DE COMPETENCIA – PAMI – JUSTICIA FEDERAL –

Es necesario destacar que el art. 14 de la Ley 19.032 de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dispone que estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando éste fuere actor. De acuerdo con el criterio adoptado por este Superior Tribunal en "RÍMOLI" (cf. STJRNS4 Al. 100/17) se señaló que demandándose prestaciones al PAMI corresponde la competencia de la Justicia Federal (en igual sentido Se. 117/21 "ROMUALDO"). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS4: AI. <02/24> "SEGUER" (26-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

SEGURIDAD SOCIAL – COMPETENCIA FEDERAL – DOCTRINA LEGAL –

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional corresponde a la Justicia Federal conocer en las causas en que la Nación sea parte, quedando excluidas de la competencia provincial los pleitos que tengan a la Nación -en el caso la seguridad social de la administración nacional- por parte (cf. STJRNS4 Se. 51/00 "BELMONTE"). (Voto del Dr. Aparcian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS4: AI. <02/24> "SEGUER" (26-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Este Superior Tribunal de Justicia ha precisado que la acción declarativa de certeza solo puede proceder cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) debe tratarse de una cuestión esencialmente jurídica; b) el derecho o el hecho cuya certeza se procura debe ser concreto, con proyecciones presentes o futuras y no versar sobre cuestiones abstractas o puramente teóricas; c) debe existir un interés que justifique la declaración; d) quien la provoque no debe disponer de otro medio para poner término a dicho estado de incertidumbre (cf. STJRNS4 Se. 55/11 "PASTA", Se. 15/13 "GOYE" y Se. 39/14 "GARCÍA").

(Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <16/24> "PRESIDENTE" (21-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA – REQUISITOS – INTERES CONCRETO –
DOCTRINA LEGAL –**

El interés en la pretensión declarativa supone la incertidumbre sobre un derecho y que esta ocasione un perjuicio a la parte accionante. Concretamente, consiste en una situación de hecho tal, que aquella sin la declaración sufriría un daño, del modo que la decisión judicial se presenta como un medio necesario para evitarlo. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <16/24> "PRESIDENTE" (21-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA – ADMISIBILIDAD – REQUISITOS –
DOCTRINA LEGAL –**

La admisibilidad de la acción declarativa de certeza está sujeta a que la situación planteada supere la indagación meramente especulativa o el carácter simplemente consultivo para configurar un caso, que busque prevenir los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <16/24> "PRESIDENTE" (21-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA – REQUISITOS – INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS IDONEAS – DOCTRINA LEGAL –

La pretensión declarativa no puede prosperar si la cuestión tiene otro ámbito de dilucidación donde queden resguardados los eventuales derechos de terceros. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <16/24> "PRESIDENTE" (21-02-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS – BUENA FE – DOCTRINA LEGAL –

La buena fe implica el deber y la necesidad de observar en el futuro conductas o comportamientos que no contradigan otros que fueron desplegados inicialmente. La aplicación de doctrina de los actos propios torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <49/24> "L.S." (14-03-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****